



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00429**-00
PROCESO: ADOPCIÓN MAYOR DE EDAD
ADOPTANTES: BEATRIZ ESTHER GONZÁLEZ LASSO y LUIS FERNANDO TRUJILLO BAUZAN
ADOPTADA: ELIANA CAROLINA GÁMEZ TORRES

I. ASUNTO.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 579 del Código General del Proceso.

II. CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS RELEVANTES.

1. Los señores Beatriz Esther González Lasso y Luis Fernando Trujillo Bauzan contrajeron matrimonio civil el 12 de diciembre de 1985 en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, siendo inscrito el 2 de febrero de 1986 en la Notaría Segunda de Barranquilla, bajo el indicativo serial 503823.
2. De dicha unión matrimonial, nacieron Luis Ángel y José Daniel Trujillo González, quienes actualmente son mayores de edad.
3. Que la joven Eliana Carolina Gámez Torres manifestó su consentimiento, de manera libre, espontánea y sin apremio alguno para ser adoptada por los señores Luis Fernando y Beatriz Esther.
4. Afirman que tanto adoptantes como adoptada han convivido por más de veinte (20) años bajo el mismo techo. Indica además que la relación afectiva entre los interesados es inmejorable, ya que, la señorita Eliana Carolina Gámez Torres siempre ha considerado a los adoptantes como sus verdaderos padres.
5. Sostienen que el 30 de mayo de 2003, los señores Beatriz Esther González Lasso y Luis Fernando Trujillo Bauzan, registraron como hija suya a la niña Elienai Beatriz Trujillo González, nacida el 27 de diciembre de 2002 en Valledupar. Registro asentado el 30 de mayo de 2003 en la Notaría Segunda de Valledupar bajo indicativo serial 35243765 y NUIP HXE-00225293565.
6. Aducen que el 27 de septiembre de 2004, la joven fue registrada como hija de los señores Marelvis Johana Torres Ramírez y Hermes Gámez Montero, llamándola Eliana Carolina Gámez Torres, nacida el 7 de noviembre de 2002 en Valledupar. Registro asentado el 27 de septiembre de 2004 en la Registraduría del Estado Civil, Regional Valledupar, bajo el indicativo serial 38473494 y NUIP H8E0213880.

7. El registro anterior se fundamentó en el acuerdo al que llegaron los señores Marelvis Johana Torres Ramírez y Hermes Gámez Montero el 29 de septiembre del año 2004, ante el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cesar, donde el señor Hermes Gámez Montero, reconoce a la menor como hija suya, comprometiéndose a desarrollar las diligencias pertinentes para su reconocimiento ante la Registraduría del Estado Civil de Valledupar.
8. Expresan que debido a la doble inscripción en el registro civil de nacimiento de la joven Eliana Carolina Gámez Torres, se hacía necesario la cancelación de uno de los registros civiles con los que figuraba en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de esa manera le fuera expedida su cédula de ciudadanía, debiendo declarar la nulidad del registro civil de nacimiento de indicativo serial 35243765 y NUIP HXE-00225293565, que figuraba a nombre de Elienai Beatriz Trujillo González; lo anterior en razón que, el registro de la menor Eliana Carolina Gámez Torres que se hizo en la Registraduría del Estado Civil, Regional Valledupar, bajo el indicativo serial 38473494 y NUIP H8E0213880, con fecha de inscripción 27 de septiembre del año 2004 goza de plena veracidad por ser la señora Marelvis Johana Torres Ramírez, su madre biológica, conteniendo por ende información verdadera.
9. Indican que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, mediante sentencia del 12 de septiembre del año 2022, ordenó la cancelación del registro distinguido con el indicativo serial No. 35243765 y NUIP HXE-00225293565, sentado en la Notaría Segunda de Valledupar, a nombre de Elienai Beatriz Trujillo González, con fecha de inscripción 30 de mayo del año 2003.
10. Afirman que la joven Eliana Carolina Gámez Torres a pocos meses de su nacimiento fue entregada por su madre, la señora Marelvis Johana Torres Ramírez, a los señores Beatriz Esther González Lasso y Luis Fernando Trujillo Bauzan, por lo que ellos consideraron reconocerla como su propia hija, colocándole el nombre de Elienai Beatriz Trujillo Bauzan.
11. Sin embargo, solo hasta el mes de enero del 2017, cuando Eliana Carolina Gámez Torres contaba con 14 años de edad, su madre la señora Marelvis Johana Torres Ramírez, a través de una conciliación celebrada el 11 de enero de 2017 en la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal No. 2 de Valledupar, concede la custodia de su hija a sus padrino, los señores Beatriz Esther González Lasso y Luis Fernando Trujillo Bauzan, manifestando que ellos tienen a la menor desde los tres meses de nacida.
12. Pese al reconocimiento de la menor Eliana Carolina Gámez Torres que, como hija suya hicieran los señores Marelvis Johana Torres Ramírez y Hermes Gámez Montero, estos jamás tuvieron nada que ver con sus alimentos, siendo los señores Beatriz Esther González Lasso y Luis Fernando Trujillo Bauzan quienes proveyeron todo lo necesario para su sostenimiento.

III. PRETENSIONES.

La parte actora formuló textualmente las siguientes pretensiones:

“1- Que mediante sentencia se decrete a favor de los señores Beatriz Ester Gonzales Lasso, persona mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.645.989 de Barranquilla y Luis Fernando Trujillo Bauzan, igualmente persona mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 8.667.245; la adopción plena de la señorita Eliana Carolina Gámez Torres, domiciliada y residente en la ciudad de Valledupar, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.193.576.070 expedida en Valledupar.

2- Que debidamente ejecutoriada la sentencia de adopción, se ordene al funcionario encargado del registro civil el cambio de la inscripción de la adopción de manera que quede sin ningún valor el acta inicial de registro civil en la cual figuran como padres Marelvis Johana Torres Ramírez y Hermes Gámez Montero. En su lugar debe proveer el Señor Juez que se constituya con su sentencia una nueva acta de nacimiento.

3. Expedir a mis poderdantes copia auténtica de la sentencia de adopción, una vez ejecutoriada.”-Sic para lo transcrito-

IV. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue inadmitida mediante auto del 6 de diciembre de 2022, una vez subsanada se admitió mediante providencia del 19 de enero de 2023, por reunir los requisitos legales.

En ese sentido, agotados todos los trámites procesales sin que se advierte causal de nulidad o irregularidad alguna, es procedente emitir la decisión que en derecho corresponda.

V. CONSIDERACIONES.

El parámetro legalmente establecido para surtir la adopción de mayores de edad, encuentra su sustento en el artículo 69 de la Ley 1098 de 2006, conocido como el Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual estipula lo siguiente:

“Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años.

La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia.”-Sic para lo transcrito-

Entre tanto, la jurisprudencia doméstica ha precisado que:

“La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia. Y es que, al margen de que se proferiera previamente la medida de adoptabilidad, el reclamante puede acudir a la adopción en su calidad de mayor de edad, ante el juez de familia competente y con el «sólo consentimiento entre adoptante y adoptivo», y de esta forma satisfacer la pretensión de ser incorporado a este nuevo núcleo familiar, (...)»”-Se subraya por fuera del texto original-

Descendiendo al *sub-examine*, los señores Beatriz Ester González Lasso y Luis Fernando Trujillo Bauzan, solicitaron a esta agencia judicial que se declare la adopción plena de la joven Eliana Carolina Gámez Torres, quien es mayor de edad y no es hija biológica de la pareja, de acuerdo a lo consignado en el registro civil aportado en la demanda.

De igual forma, se advierte que la joven ha convivido con los adoptantes desde hace más de veinte (20) años, conforme a lo relatado en el libelo introductorio, y como lo reconoció su madre biológica Marelvis Johana Torres Ramírez quien manifestó en la diligencia del 11 de enero de 2017 ante la Defensora de Familia

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC14748-2021. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

ICBF Cesar, que los padrinos (señores Trujillo Bauzan y González Lasso) tienen bajo su cuidado a la joven desde los tres (03) meses de nacida, quienes además le han provisto todo lo necesario para su sostenimiento.

Adicionalmente, se observa que la joven Eliana Carolina Gámez Torres emitió de manera expresa su consentimiento para ser adoptada, lo cual se adecua a la exigencia contemplada en el artículo 69 de la Ley 1098 de 2006.

Ahora bien, es oportuno traer a colación que la adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza, en atención a lo estipulado en el canon 61 de la precitada legislación. Lo anterior conlleva a que los adoptantes y la adoptada adquieran los derechos y obligaciones de padres e hija legítima.

Así pues, de los medios de conocimiento aportados al proceso, se concluye que los adoptantes reúnen los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006. En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda concediendo la adopción impetrada, por lo tanto, se remplazarán tanto el apellido paterno como materno de la joven Eliana Carolina Gámez Torres, por los de sus adoptantes, como efecto jurídico de la adopción.

Es así que la joven Eliana Carolina Gámez Torres, llevará de ahora en adelante los apellidos de sus padres adoptantes, conociéndose como Eliana Carolina Trujillo González. De acuerdo con lo anterior se deberá comunicar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Valledupar, a fin de, corrija o reemplace el Registro Civil de la citada adoptada, haciendo las anotaciones pertinentes de conformidad con esta adopción.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia, de la ciudad de Valledupar, Cesar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la adopción de la joven Eliana Carolina Gámez Torres, por parte del señor Luis Fernando Trujillo Bauzan y la señora Beatriz Ester González Lasso, quienes por tanto asumen el carácter de padre y madre adoptante de la joven Eliana Carolina.

En consecuencia, la joven adquiere los derechos y las obligaciones de hija con respecto a sus padres adoptantes y estos a su vez adquieren los derechos y obligaciones de padre y madre legítimos.

SEGUNDO: La joven Eliana Carolina, llevará en adelante el apellido de sus padres adoptantes, el señor Luis Fernando Trujillo Bauzan y la señora Beatriz Ester González Lasso, y se conocerá como Eliana Carolina Trujillo González.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Valledupar, a fin de que corrija o reemplace el Registro Civil de la joven adoptada, distinguido con el indicativo serial No. 38473494, NUIP No. H8E0213880 cuya fecha de inscripción es el 27 de septiembre de 2004.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente, previas anotaciones en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5568ebd9a0d2fc86e18e1c893df550de841ebb0737342683859f913dca53bd48**
Documento generado en 28/03/2023 04:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>